

Expediente: 184/23

Carátula: **JUAREZ SOLANA MARIA EMILSE Y OTRA C/ CASTAÑARES JOSE MARIANO GASTON Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CASTAÑARES, JOSE MARIANO GASTON-DEMANDADO/A

20226010131 - JUAREZ, SOLANA MARIA EMILSE-ACTOR/A

27270171120 - ARAOZ, MARIA LILIANA-POR DERECHO PROPIO

20217459770 - LA CAJA S.A., -DEMANDADO/A

20226010131 - JUAREZ, SOLEDAD DE LOS ANGELES-ACTOR/A

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 184/23



H102314993806

JUICIO: JUAREZ SOLANA MARIA EMILSE Y OTRA c/ CASTAÑARES JOSE MARIANO GASTON Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. n° 184/23 – Ingreso: 07/02/2023).

San Miguel de Tucumán, 4 de febrero de 2025.

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

Que JUAREZ Solana Maria Emilse, D.N.I: 42.663.902 y JUÁREZ Soledad De Los Ángeles, D.N.I: 33.632.094, entablaron demanda contra CASTAÑARES José Mariano Gaston, D.N.I: 37.499.164. Citaron en garantía a CAJA DE SEGUROS S.A., CUIT 30-66320562-1. La parte actora en su escrito de demanda (03/05/2.023), sostuvo que el 21/01/23, a hs. 08:00 aproximadamente, las actrices circulaban en una motocicleta marca y modelo Honda Wave, conducida por Soledad de los Ángeles JUÁREZ y como acompañante Solana Maria Emilse JUÁREZ, por Av. Brigido Terán (sentido: de circulación S. a N.); que al llegar a la intersección con el Pje. Luis Maria Drago, son embestidas con su parte frontal por el automóvil Fiat Punto dominio KNX-174 conducido por José Mariano Gastón CASTAÑARES, que circulaba por el Pasaje en sentido O. a E.), que cruzó la primera arteria de la Av. Brigido Terán (la que tiene sentido Norte a Sur). Señalan que el demandado invadió el otro carril (por el cual circulaban las actrices), obró de forma imprudente infringiendo la Ley de Transito y provocó el accidente que arrojó al piso a las motociclistas. Añaden que fueron trasladadas al Hospital Centro de Salud. Intervino la Policia comisaria seccional segunda SMT. Añaden que Solana Maria Emilse sufrió fractura de tibia y peroné, politraumatismos y escoriaciones, requiriendo un mes de internación. Que Soledad de los Ángeles JUÁREZ sufrió rotura en los tejidos meniscales,

politraumatismos y escoriaciones. Reclaman el resarcimiento por daños y perjuicios derivado del accidente de tránsito ocurrido el 21/01/2023. Daños reclamados por JÚAREZ Solana Maria Emilse: Daño emergente: \$400.000; Lucro cesante: \$320.000; Incapacidad Sobreviniente: \$6.276.065; Daño Extrapatrimonial moral: \$2.400.000; psicológico: \$1.920.000; SUBTOTAL: \$11.316.065. Daños reclamados para Juárez Maria de los Ángeles Daño emergente: \$220.000; Lucro cesante: \$240.000 Incapacidad sobreviniente: \$2.693.180 Daño extrapatrimonial: moral: \$1.100.000; psicológico: \$120.000. SUB-TOTAL: \$4.373.180. MONTO TOTAL reclamado: **\$15.689.245**, más intereses y costas.

Corrido traslado de demanda, CASTAÑARES no se presentó y fue declarado rebelde mediante decreto del 29/06/23. Contestó demanda CAJA DE SEGUROS S.A., CUIT 30-66320562-1 (21/06/2.023). Asumió cobertura respecto al asegurado CASTAÑARES y al automóvil Fiat Punto Attractive, dominio KNX 174. Opuso límite de cobertura de: \$23.000.000. Negó todos y cada uno de los hechos en que se basa la demanda; negó validez y autenticidad a la documentación adjuntada con el escrito de demanda, que no sea de su expreso reconocimiento. En especial, negó validez, -por no constarle su autenticidad-, al certificado médico presentado por Soledad Juárez de fecha 27/04/23. Negó la existencia de los daños invocados y la procedencia de cada rubro y monto reclamado. En su versión de los hechos, y en base a la denuncia de siniestro realizada por CASTAÑARES, reconoció como cierto que ocurrió un accidente de tránsito en fecha 21/01/2023, a hs 08:30 aproximadamente, en el que intervino el automóvil Fiat Punto Attractive 1.4 8V dominio KNX-174 de propiedad del demandado José Mariano Gastón CASTAÑARES y conducido en la oportunidad por él mismo y la motocicleta Honda Wave, en la que circulaban las co-actoras. Reconoció que el automóvil estaba asegurado en esa compañía mediante póliza 5590-0094528-04. Sostuvo que la denuncia del siniestro originó el expediente n°5110-0006440. Que el Sr. CASTAÑARES circulaba por el Pasaje Luis María Drago, de O. a E., y al llegar a la intersección con Avenida Brígido Terán, verificó que no circularan vehículos en las inmediaciones, luego emprendió el cruce de la bocacalle, superando el primer sentido de circulación de la avenida (norte a sur). Cuando estaba prácticamente incorporándose a la Av. Brígido Terán para retomar hacia el norte por esta última arteria, fue violentamente embestido en la punta delantera derecha por una motocicleta en la cual circulaban a gran velocidad y por la parte izquierda de la calzada (pegada a la platabanda), en forma antirreglamentaria (art. 112 Ord. Municipal 942/87), que era coducida por las co-actoras. Adjuntó fotografías tomadas en el momento posterior del accidente que dan cuenta de la mecánica anteriormente descripta. Afirma que las actoras cayeron al pavimento y luego fueron conducidas a un centro asistencial. Sostuvo que la existencia y la magnitud de las lesiones invocadas en la demanda y su relación de causalidad con el accidente no le consta. En consecuencia, el accidente de tránsito ocurrió por la culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta, lo que constituye un hecho de la propia víctima y/o de un tercero por quien el demandado Castañares ni la citada en garantía Caja de Seguros SA deban responder. Efectuó reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda. Se abrió la causa a pruebas (29/06/2.023). Se produjeron las dos audiencias. De la videograbación sobre el desarrollo de la segunda audiencia (14/03/2.024), surge que se produjo la declaración de parte de Soledad Emilse JUÁREZ; que alegaron de forma oral las partes, se notificó de la planilla fiscal y se llamaron los autos a despacho para sentencia. En 18/03/2.024 se hizo conocer que este Magistrado interviniera en la causa a los fines del dictado de la sentencia definitiva. En fecha 05/06/2.024 la División criminalística de la Policía de Tucumán adjuntó copia de carpeta técnica; lo que notificado y firme, colocó estos autos en estado de emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. No existe controversia entre las partes, respecto a que el día 21/01/2023, a hs.08:00 aproximadamente, circulaban las co-actoras Soledad de Los Ángeles JUÁREZ y Solana Maria Emilse JUÁREZ, por Av. Brigido Terán (sentido S. a N.), en una motocicleta marca y modelo Honda Wave, dominio 796 HCS. Que al llegar a la intersección con el Pje. Luis Maria Drago, se produjo un accidente de tránsito con el automóvil Fiat Punto dominio KNX-174 conducido por Jose Mariano Gastón CASTAÑARES, que cruzaba la Avda, accediendo desde el Pasaje en sentido O. a E., luego de cruzar la platabanda central, al acceder al segundo carril de la Av. Brigido Terán. Que a consecuencia del contacto entre los vehículos, las co-actoras cayeron al piso y que luego fueron trasladadas a un hospital. En cambio, existe controversia respecto a cuál de los vehículos tenía prioridad de paso; si alguno de los conductores efectuó una maniobra antirreglamentaria; así como sobre la existencia y entidad de las lesiones reclamadas por la parte actora. Por lo tanto, se encuentra en discusión sobre cuál de las partes debería recaer la responsabilidad indemnizatoria.

Surge del Acta de intervención policial (denuncia digital UFDT, adjunta SAE 16/05/2023 y 10/10/2023), que el cruce de arterias, "contaba con señal de semáforos a la vista". Al respecto, ninguna de las partes alegó ésa circunstancia, ni aportó prueba alguna sobre si efectuaba el cruce de arterias con luz verde, ni violación de esa circunstancia por la contraria, lo que tampoco surge de la carpeta técnica acompañada por División Criminalística de la Policía de Tucumán (05/06/2024). Por lo tanto, al no existir en autos elementos de juicio suficientes, deberá resolverse en base a las restantes presunciones legales sobre preferencia de paso contenidas en la reglamentación aplicable (Ord. Municipal 942/87; Código de Tránsito y Ley 24.449).

2. Derecho aplicable. Hechos, el caso de autos:

El art. 65 incisos 1° y 2° de la Ord. 942/87; el art. 41, segundo párrafo, Ley 24.449, y la uniformidad de antecedentes jurisprudenciales sobre el supuesto de autos, coinciden en señalar que todo conductor que accede al cruce de una avenida, desde una arteria de menor jerarquía, antes de iniciar el cruce debe detener su vehículo, y cerciorarse que no circule otro vehículo por la vía preferencial y, en su caso, permitir el paso preferencial de éste, para luego iniciar la maniobra de cruce. La Excma CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica-, en los autos caratulados: "VEGA JORGE DANIEL Y OTROS Vs. MURUA FLORENCIA ELIZABETH Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte: 409/19, Sent: 58 Fecha 20/03/2023, ha sostenido: "Atento a que los demandados responden por el solo riesgo de la cosa, y al no estar discutido el carácter de cosa riesgosa del automóvil y el contacto del actor con éste, no cabe analizar la culpa de la demandada pues en esas condiciones éste debe responder a tenor del art. 1757 y 1758 del CCyCN. Pero se exonerará, total o parcialmente, si prueba la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En ese sentido, considero que la responsabilidad de la Sra. M. – conductora del automóvil – está en cuanto intentó cruzar la avenida Campero desde una arteria de menor jerarquía -calle Belgrano-, como señaló el Sentenciante, sin advertir la presencia de la motocicleta que se encontraba cruzando la avenida, por lo que, el automóvil embistió a la motocicleta. Es decir, su responsabilidad surge en cuanto intentó ingresar a una avenida sin asegurarse de que la vía se encontraba libre o esperar el momento oportuno para emprender el cruce sin riesgos para sí o para terceros, cuando debió esperar que termine su paso el rodado conducido por el actor y recién iniciar el cruce, ya que no contaba con preferencia de paso. El art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 dispone: "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: () d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha". De acuerdo a los términos de la norma, la Sra. M. no tenía la prioridad de paso por lo que la conducta debida era detener la marcha de su rodado y esperar el paso de la motocicleta para recién cruzar la avenida A su turno el artículo 64 de la citada ley establece:

“Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron” Por lo expuesto, deviene con toda claridad que la responsabilidad exclusiva en el siniestro a cargo de la demandada debe ser mantenida. Esto es así por cuanto el actor circulaba por una avenida en la que gozaba de prioridad de paso, a la que la conductora demandada pretendió cruzar sin tomar las precauciones que dicho cruce ameritaba. El resultado indica que no lo hizo; por lo que cabe concluir en que el riesgo del automóvil potenciado por la imprudencia de su conductora, constituye causa adecuada del accidente. De manera que si la Sra. M. – conductora del automóvil – hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta del actor. Por lo expuesto, es que cabe el rechazo del agravio en relación a la responsabilidad interpuesto por la parte demandada”.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE.

En el caso de autos, cabe resaltar se encuentra reconocido por las partes que CASTAÑARES al momento del siniestro, intentaba cruzar Avda. Brigido Terán (por la cual circulaban las co-actoras), desde Pasaje Luis Maria Drago. Es decir, que el demandado no tenía prioridad de paso, y previo a iniciar el cruce del segundo carril de Avda Brigido Terán, debió cersionarse que no circulara ningún vehículo por la arteria preferencial (Avenida), y luego reiniciar el movimiento con su vehículo. No está controvertido el contacto de la víctima con la cosa riesgosa, ni la trayectoria previa de los vehículos involucrados. Los arts. 1757/8; art. 1769 y cctes. del CCCN, establecen la responsabilidad objetiva para el propietario y el guardian (conductor) de la cosa riesgosa, por lo cual para eximirse de responsabilidad indemnizatoria no le es suficiente acreditar que en su caso no obró con culpa; debe además acreditar que en la producción del siniestro incidió en todo o en parte, el hecho de la víctima. En ese sentido tengo a la vista copias fotográficas acompañadas por la citada en garantía, sobre la posición final de los vehículos en los momentos inmediatos posteriores al siniestro, y donde se observa claramente huellas de arrastre sobre el pavimento del carril por el cual circulaba la motocicleta (sentido S.N.), que inician desde la izquierda del mencionado carril (cercano a la platabanda central) y se desplazan hacia el Este, es decir hacia la línea de circulación por la que en todo momento debió haber circulado la motocicleta (sobre su derecha a 50 cm del cordon o línea de estacionamiento de vehículos, art. 112 Ord. 942/87 Código de Tránsito Municipal). Incluso en el croquis policial que se adjuntó a la contestación de oficio por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana (16/05/2.023), se observa que el automóvil ya en su posición final (luego del impacto), no alcanzó un grado de avance que interfiera la que debió ser la línea de circulación de la motocicleta, conforme a la reglamentación antes citada. A ello se suma que El CCCN en su art. 1726 determina como reparables, las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño (podrían ser más de uno). Se tiene presente que en el Acta de procedimiento policial (SAE 16/05/2.023), el oficial interviniente dejó constancia que a la motocicleta la conducía la ciudadana JUÁREZ SOLANA, de 23 años. La Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en respuesta a la prueba informativa producida por la citada en garantía, informó que Solana María Emilse Juárez no figura con antecedentes de haberse emitido una licencia nacional de conducir. En el escrito de demanda, y en la prueba de declaración de parte, Solana María Emilse JUÁREZ sostuvo que conducía la motocicleta su hermana Soledad. Al no haberse incorporado al proceso otras pruebas sobre el momento en que ocurrió el siniestro, ni sobre circunstancias previas, se estará a la versión vertida por el personal policial, ajeno al interés y conveniencia directa que pudo afectar a los dichos de la parte actora interesada. Compartiendo el criterio jurisprudencial transcripto, en cuanto a que "...los demandados responden por el solo riesgo de la cosa, y al no estar discutido

el carácter de cosa riesgosa del automóvil y el contacto del actor con éste, no cabe analizar la culpa de la demandada pues en esas condiciones éste debe responder a tenor del art. 1757 y 1758 del CCyCN. Pero se exonerará, total o parcialmente, si prueba la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder...", considero que en el presente caso confluyeron como causa adecuada del siniestro, las conductas antirreglamentarias y culpables de ambas partes; de CASTAÑARES al no haberse cerciorado correctamente de que no circularan vehículos por el carril Este de Avda Brígido Teran, antes de iniciar la maniobra de ingreso, por lo que se atribuirá a su cargo el 70% de responsabilidad en los hechos que produjeron los daños; y de las co-actoras al circular por el carril izquierdo (cercano a la platabanda), como surge de las copias fotográficas (SAE 21/06/2.023, de la carpeta técnica acompañada por División Criminalística de la Policía de Tucumán SAE 05/06/2.024), en las cuales se observa, además, daños en el vértice delantero derecho del automóvil (entre guardabarro delantero derecho y paragolpes, con rotura de óptica delantera derecha), huellas de arrastre desde ése punto hacia la derecha del carril (por el cual debieron circular, y al que no alcanzó a interferir el automóvil del demandado); ello sumado a que existe serio indicio (Acta de intervención policial), donde se consigna que a la motocicleta la habría conducido Solana JUÁREZ, sin licencia que acredite su idoneidad en la conducción de ese tipo de vehículos. En consecuencia, se atribuye a cargo de las co-actoras el 30% de responsabilidad en la producción del siniestro, conforme a lo considerado.

En base a lo reseñado precedentemente, de los daños y perjuicios que se determinen como experimentados por las co-actoras a raíz del siniestro, el demandado y la citada en garantía responderán por el 70% de los mismos. Se hace extensivo los efectos de la sentencia a la citada en garantía, en virtud de la vigencia de la póliza de seguros n° 5590-0094528-04, siniestro que originó el expediente n°5110-0006440, conforme fuera considerado.

3. Daños:

Daño patrimonial. Daño emergente.

JUÁREZ Solana María Emilse reclamó por éste rubro, la suma de \$400.000. Imputó dicho importe a los gastos derivadas de la gravedad de las lesiones sufridas, al tiempo de curación, a los medicamentos necesarios para la mismas, rehabilitación, y todas los gastos propios de las lesiones sufridas. Los antecedentes médicos de la actora constan en la historia clínica del Hospital Centro de Salud Zenón Santillan y en especial, en el informe pericial médico (45% de incapacidad parcial y permanente, fractura de tibia consolidada en eje con material de osteosíntesis (20%), pseudoartrosis de peroné (10%) y cicatrices varias en miembro inferior izquierdo (15%). Todo según Baremo Dcto. 659/96 y de la Asociación Argentina de Compañía de Seguro. A su vez, en el informe pericial psicológico, se determinó que existió daño psíquico derivado del siniestro, siendo aconsejable tratamiento terapéutico, fijándose como valor de hora técnica de honorarios \$5.000, sin especificar la frecuencia ni duración del tratamiento.

El art. 1746 y ccdtes. del CCCN, establece en forma expresa la presunción legal de gastos médicos, farmacéuticos, transporte proporcionales a las lesiones sufridas, etc.). En su caso correspondía a la contraparte acreditar la improcedencia o falta de adecuación del reclamo, lo que no ha ocurrido en autos, por lo cual se estimarán los gastos en la suma de \$400.000, de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (\$ **280.000**) a la fecha del siniestro (21/01/2023), más intereses calculados con la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

Por el mismo rubro, respecto a la co-actora JUÁREZ Soledad de los Ángeles, el informe pericial médico determinó lesiones en base a las cuales, se determinó un grado de incapacidad parcial y

permanente del 18% (menissectomía 6% y cicatrices varias 12%). Sostuvo la actora que pese a sufrir lesiones de menor gravedad que su hermana, igual debió afrontar gastos de honorarios médicos, transporte, farmacia, por lo cual reclamó la suma de \$220.000. Confluyen a su respecto el mismo marco normativo (art. 1746; 1757/8 CCCN y ccdtes.), y la responsabilidad por daños deviene del mismo hecho. El reclamo aparece proporcionado a los daños experimentado por Soledad de los Ángeles JUÁREZ, y ante falta de prueba en contrario, corresponderá acoger el presente rubro por la suma de \$220.000 reclamada, de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (**\$154.000**), a la fecha del siniestro (21/01/2023), más intereses calculados con la tasa activa de interés que determina el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, conforme a lo considerado.

Lucro cesante: Las co-actoras, JUÁREZ Solana María Emilse y JUÁREZ Soledad de los Ángeles, sostuvieron que previo al siniestro, se desempeñaban como vendedoras ambulantes en el rubro textil, sin registración laboral, por lo que reclaman: JUÁREZ Solana María Emilse, cuatro meses del importe vigente al momento de la demanda del S.M.V.M. (\$80.163), es decir \$320.000 a la fecha de la demanda, más intereses, gastos y costas; y JUÁREZ Soledad de los Ángeles, el equivalente a tres (3) meses del S.M.V.M. (\$ 240.000). El presente rubro se analiza en forma conjunta, por cuanto las co-actoras han incurrido en idénticas omisiones probatorias que tornan improcedente su pretensión. Ello en razón de que no han incorporado al proceso, elementos de prueba idóneos y suficientes para tener por acreditados los ingresos que denuncian como frustrados, dejados de percibir a consecuencia del siniestro, ni tampoco la efectiva realización de dicha actividad laboral como vendedoras ambulantes. Al respecto, la Excma Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán - Sala 1, en los autos caratulados: Castro, Carlos Walter vs. Suárez, Pedro Osvaldo y Funes, Graciela del Valle s/daños y perjuicios", Expte. N° 2617/12, sentencia N° 692 del 30/12/2021, ha sostenido: "El actor, se agravia por el rechazo de la partida "lucro Cesante". Por este ítem reclamó como instructor internacional de aladeltismo y manager del equipo de competición nacional de Guatemala, la suma de U\$D 3.800 La Sra. Jueza de grado sostuvo que la prueba que es necesaria producir para acreditar este rubro – lucro cesante –, está referida a un hecho que podría haber acontecido y no se produjo; es decir, que la prueba debe basarse en hechos que sean indicativos de que la misma realmente se habría producido. Concluyó que lo que debió acreditarse en este rubro es el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste; y que el actor no ha logrado probar ninguno de estos extremos (). Por tanto, debe ser debidamente comprobado, siendo menester demostrar -además de la ocupación que el peticionario dijo tener- la cuantía de los ingresos no percibidos y, por último, -dependiendo del caso- por cuánto tiempo se prolongó dicha situación (). La pérdida de ganancias que entraña el lucro cesante es un hecho cuya prueba incumbe a quien lo invoca pues no puede ser concebido como un rubro dañoso hipotético o eventual. En sintonía con ello, la certeza que debe revestir el lucro cesante, aunque sea relativa, impone demostrar el perjuicio alegado. Es que la acreditación debe poner de relieve el daño mismo (las ganancias o utilidades frustradas) y no sólo la situación lesiva que constituye su génesis". (voto de los Dres. Ruiz y Zamorano). Tales extremos no fueron acreditados en autos, por lo que coincidiendo con el criterio jurisprudencial transcripto, y teniendo presente que por separado se reclamó el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, corresponde rechazar el presente reclamo efectuado por ambas co-actoras, conforme a lo considerado.

Incapacidad sobreviniente:

La Sra. JUÁREZ Solana María Emilse, reclamó por éste rubro la suma de \$6.276.065, en base al S.M.V.M. vigente al momento del reclamo, estimando un grado de incapacidad del 30% y que al momento del siniestro, tenía 23 años de edad. Se encuentra acreditado mediante informe pericial médico (SAE 14/12/2.023), que la actora sufrió una incapacidad parcial y permanente del 45%. No

se adionará (como pretende la parte actora) un 10% de incapacidad parcial y permanente derivado de daño psicológico, atento a que no fue determinado por la perito psicóloga el grado de incapacidad, ni su carácter permanente, resaltando incluso en su informe que recomendaba tratamiento terapéutico, lo que implica que existe incertidumbre respecto al grado de evolución, recuperación o permanencia del daño (futuro e incierto). El daño resarcible debe ser cierto, subsistente y ha sido determinado por el informe médico en un 45%, por lo que es necesario fijar una partida indemnizatoria en los términos del artículo 1746 del CCCN (...corresponde determinar un capital cuya renta futura no perpetua, represente un equivalente a la pérdida por la incapacidad y que se agote al tiempo en que conforme a estadísticas el actor hubiera cesado de percibirla). La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital. Como parámetro aplicable a la expectativa de vida, se tomará la edad promedio de **76 años**, según los últimos datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud) (Cám. CCC, Sala 1, en "Barrojo vs. Gambarte", sentencia N° 730 del 22/12/2022, "Soria vs. Battaglia"; sentencia N° 252 del 09/06/2021, en "Palavecino vs. Soria"; sentencia N° 68 del 04/03/2021 y otras). "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. En el caso concreto, a los fines de la utilización de la fórmula se tendrán en cuenta las siguientes variables: a) Como la Sra. JUÁREZ Solana María Emilse no acreditó ingresos mensuales corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de esta sentencia (\$292.446), según criterio que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT en "Salazar vs. López", Sent. 489 del 16/04/2019); b) A los fines de calcular el número de períodos se tendrá en cuenta la edad de la actora al momento del accidente (23 años, fecha de nacimiento (26/10/99) y una expectativa de vida de 76 años, según los últimos datos estadísticos de "esperanza de vida" de la OMS (Organización Mundial de la Salud y fallos citados: Cám. CCC, Sala 1, en "Barrojo vs. Gambarte", sentencia N° 730 del 22/12/2022, en "Soria vs. Battaglia", sentencia N° 252 del 09/06/2021, en "Palavecino vs. Soria", sentencia N° 68 del 04/03/2021 y otras), lo que totaliza 53 períodos a resarcir; c) La incapacidad se estimará en el porcentaje arribado por el perito médico (45%); d) Se tomará una tasa de descuento del 6%. Con estos datos, la estimación del daño asciende a \$27.213.796, de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (**\$19.049.657**). A ello se agregará una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (21/01/2023), hasta la fecha de esta sentencia, y desde este pronunciamiento hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, en "Vargas vs. Robledo", sentencia N° 1487 del 16/10/2018).

Respecto de la co-actora Soledad de los Ángeles JUÁREZ, en base a la misma fórmula, adecuando los parámetros a su caso particular (edad: 40 años -fecha de nacimiento 14/10/1.982-; períodos a computar: 36; grado de incapacidad: 18%), expectativa de vida 76 años; tasa de descuento 6%, en base al S.M.V.M. vigente al momento del presente pronunciamiento, el monto indemnizatorio por este rubro asciende a \$10.005.487 , de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (**\$7.003.841**), más una tasa de interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho (21/01/2023), hasta la fecha de esta sentencia, y desde este pronunciamiento hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, en "Vargas vs. Robledo", sentencia N° 1487 del 16/10/2018).

Daño extrapatrimonial. Daño moral. Solana María Emilse JUÁREZ, reclamó por éste rubro, la suma de \$2.400.000. Fundamentó su reclamo en el dolor, la angustia e incertidumbre que le provocaron las lesiones, y su grado de incapacidad parcial y permanente, con directa interferencia en sus relaciones personales, familiares, autoestima, con pérdida del equilibrio emocional.

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018).

Particularmente, tengo presente que el artículo 1.741 del CCCN prescribe que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. (...). Por ello lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización (*cf.* Cám. CCC, Sala 1, en “Capisano vs. Caja de Seguros”, Sent. 110 del 31/03/2023 con cita en este punto a Zavala González).

Sobre estos fundamentos, y en base a las características de las lesiones físicas sufridas por Solana María Emilse JUÁREZ, que surgen de los antecedentes, estudios complementarios y examen físico integrados al informe pericial médico presentado por el Dr. PERSEGUINO), estimo razonable acoger el presente rubro por la suma de \$2.000.000, de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (**\$1.400.000**). A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde el 21/01/2023 hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual (Art. 1748, CCCN); y b) desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Por idéntico rubro resarcitorio y respecto a la co-actora Soledad de los Ángeles JUÁREZ, atento a las características de las lesiones sufridas, a los antecedentes médicos, secuelas incapacitantes, a la natural incertidumbre, angustia y falta de certeza sobre la evolución de sus afecciones, considero razonable acoger el presente rubro por la suma de \$700.000, de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (**\$490.000**). A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde el 21/01/2023 hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual (Art. 1748, CCCN); y b) desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Daño psicológico: Por éste rubro, la co-actora Solana María Emilse JUÁREZ, peticionó indemnización compensatoria por \$1.920.000. Del informe pericial Psicológico presentado por la licenciada DOZETOS Mónica (27/11/2023), surge que la auxiliar de justicia determinó en la paciente, "un autoconcepto empobrecido y frágil, que dificultan el control y manejo de emociones ante situaciones que reactivan posibles vivencias de base traumáticas, hostiles y avasallantes. Debido a su inestabilidad, genera una cierta hostilidad, irritabilidad y poca tolerancia a la frustración. Esta acentuación y reactivación de sentimientos la considera como daño psíquico. Añade que los daños de orden emocional y psíquico se extienden a todas las esferas, individual, afectiva, laboral,

familiar y de recreación. En consecuencia, sugiere psicoterapia individual, que posibilite a Solana María Emilse el abordaje de su conflictiva emocional y reforzar sus sentimientos de autoestima. No fija duración del tratamiento y determina honorarios por hora técnica en \$5.000.

En la pericia, no se estableció la duración del tratamiento que requiere o la cantidad de sesiones y su frecuencia (El tiempo de duración de la consulta y costo estimado queda a criterio del profesional tratante de acuerdo a lo pautado por ambas partes en el encuadre terapéutico..). Siendo ello así y recordando que ya en los rubros anteriores se ha reconocido indemnización compensatoria por los rubros incapacidad sobreviniente (en la cual no sólo fue contemplada la merma patrimonial laboral, el aspecto económico-productivo de la víctima sino también su interferencia en el aspecto social, familiar, personal); se ha reconocido igualmente indemnización por daño extrapatrimonial); que los daños psicológicos a que refiere el informe emitido por la licenciada DOZETOS, responden a una situación de base no originada únicamente del accidente de tránsito que nos ocupa, siendo el mismo señalado como detonante o potenciador de características psicológicas ya existentes, considero como razonable (ante la falta de elementos objetivos que permitan determinar con precisión la duración del tratamiento), otorgar por el concepto reclamado una suma equivalente al costo de realización de un año de tratamiento terapéutico (una consulta semanal), a valor de \$5.000 la hora técnica profesional, fijada en la pericia (es decir, la suma de \$260.000 de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (\$182.000) al 27/11/2023, equivalente al 70% del costo de 52 sesiones. A dicho importe deberá adicionarse un interés equivalente al 8% anual desde la fecha del hecho (21/01/2023), hasta la fecha del informe pericial (27/11/2023); y desde este pronunciamiento hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Respecto de JUÁREZ Soledad de los Ángeles, la perito Psicóloga considera que la acentuación y reactivación de sentimientos de inadecuación, de un autoconcepto empobrecido y frágil, con resortes defensivos lábiles, constituyen daño psíquico derivado del siniestro. El informe pericial psicológico a su respecto tampoco estableció el tiempo de duración del tratamiento terapéutico individual que aconsejó, por lo que se acogerá el reclamo, siguiendo idéntico criterio al reseñado respecto a la co-actora Solana María Emilse, fijándose una suma equivalente a un año de tratamiento terapéutico (una consulta semanal), a valor de \$5.000 la hora técnica profesional, fijada en la pericia (es decir, la suma de \$260.000 de los cuales el demandado y la citada en garantía deberán responder en forma concurrente por el 70% determinado a su cargo (\$182.000) al 27/11/2023), equivalente al 70% del costo de 52 sesiones. A dicho importe deberá adicionarse un interés equivalente al 8% anual desde la fecha del hecho (21/01/2023), hasta la fecha del informe pericial (27/11/2023); y desde ésta hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5. Costas. Atento al progreso parcial de la demanda, se impondrán costas en proporción al éxito obtenido, es decir el 70% a cargo del demandado y la citada en garantía, y el 30% restante a cargo de la actora (art. 63 CPCCT).

6. Honorarios. De acuerdo a lo normado por el artículo 214 inciso 7 del CPCC y el artículo 20 de la Ley de Honorarios n.º 5480 corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios n.º 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor

con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. – Cardoso de Jantzón, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

La particularidad del caso radica en que se determinó una concurrencia de responsabilidades y ello incidió en la cuantificación definitiva de los rubros por los que prosperó la demanda. De este modo, para dar cuenta de la real entidad económica del litigio corresponde hacer una diferenciación de bases de acuerdo a esa distribución de responsabilidades. En este sentido se ha entendido que resulta correcto que para fijar los honorarios se pondere, no solo el monto de la condena, sino también el importe de los perjuicios que se consideró acreditados pero que en definitiva quedaron marginados de la condena por existir culpas concurrentes (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 25 del 15/02/2018). Por ello se ha propuesto en estos casos regular sobre una base al abogado del actor como ganador y al del demandado como perdedor, y sobre la otra base en sentido contrario (cfr. Brito, J. – Cardoso de Jantzón, C., ob. cit. pp. 207-208).

Para estimar la base correspondiente a la parte actora como ganadora es necesario tomar los montos por los rubros por los que procede la demanda (daño material, incapacidad sobreviniente, consecuencias no patrimoniales y daño psicológico). Se arriba así -sólo a los fines regulatorios- a una base de \$34.378.689. Al letrado Jorge Eduardo Barreto, MP 8829, apoderado de las actoras en todas las etapas, se le regulará el 15% de la base como vencedor más el 55% por el doble carácter (art. 14, Ley 5480). Al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, MP 3712, apoderado de la citada en garantía, se le regulará el 9% de la base más el 55% de los procuratorios.

En lo que respecta a la base por el porcentaje de la acción por el cual no prospera la demanda por existir responsabilidad concurrente, aquella será de \$14.733.724. Sobre tal monto se regulará el 15% al letrado Tejerizo y el 9% al letrado Barreto, adicionando en ambos casos el 55% de los procuratorios.

Al perito médico Juan Carlos Perseguido, se le regulará el 5% del monto total del juicio. Se aplica por analogía la escala del artículo 8 de la Ley 7897 (cfr. art. 2, CCCN). Del mismo modo, a la perito psicóloga Mónica Dozetos se le aplicará el 5% de la base.

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios entablada por JUAREZ Solana María Emilse, D.N.I: 42.663.902 y JUÁREZ Soledad De Los Ángeles, D.N.I: 33.632.094, contra CASTAÑARES José Mariano Gastón, D.N.I: 37.499.164, haciendo extensivo el alcance de la sentencia a la citada en garantía CAJA DE SEGUROS S.A., CUIT 30-66320562-1. En consecuencia, **CONDENAR** a las demandadas a pagar a favor de: **(1) JUÁREZ Solana María Emilse**, las sumas de **\$280.000** (pesos doscientos ochenta mil) en concepto de daño material, **\$19.049.657** (pesos diecinueve millones cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete) en concepto de incapacidad sobreviniente, **\$1.400.000** (pesos un millón cuatrocientos mil) en concepto de resarcimiento de consecuencias no patrimoniales, y **\$182.000** (pesos ciento ochenta y dos mil) en concepto de daño psicológico; y a favor de **(2) JUÁREZ Soledad de los Ángeles** las sumas de **\$154.000** (pesos ciento cincuenta y cuatro mil) en concepto de daño material; **\$7.003.841** (pesos siete millones tres mil ochocientos cuarenta y uno) en concepto de incapacidad sobreviniente; **\$490.000** (pesos cuatrocientos noventa mil) en concepto de resarcimiento de consecuencias no patrimoniales y **\$182.000** (pesos ciento ochenta y dos mil) en concepto de daño psicológico. Todo ello más el interés en la forma considerada en cada rubro.

II. COSTAS como se consideran (art. 63 CPCCT).

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado Jorge Eduardo Barreto, MP 8829, apoderado del actor, por la parte que prospera la demanda (con costas a la demandada) en la suma de \$7.993.045 (pesos siete millones novecientos noventa y tres mil cuarenta y cinco); y por la parte por la que se rechaza la demanda (con costas a la actora) en la suma de \$2.055.354 (pesos dos millones cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro).

b) Al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, MP 3712, apoderado de la citada en garantía, por la parte que prospera la demanda (con costas a la demandada) en la suma de \$4.795.827 (pesos cuatro millones setecientos noventa y cinco mil ochocientos veintisiete); y por la parte por la que se rechaza la demanda (con costas a la actora), en la suma de \$3.425.591 (pesos tres millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos noventa y uno).

c) Al perito médico Juan Carlos Perseguido en la suma de \$2.455.620 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos veinte).

d) A la perito psicóloga Mónica Dozetos en la suma de \$2.455.620 (pesos dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos veinte).

HAGASE SABER

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X° NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 04/02/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.